

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-013-2024-00093
Accionante:	EBLYN GARCES LEMOS
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	FALLO TUTELA

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **EBLYN GARCES LEMOS**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en adelante **-UARIV-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, la señora **EBLYN GARCES LEMOS**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no haber emitido respuesta a la solicitud formulada el **21 de febrero de 2024** con radicado **No 2024-0093870-2**, relativa a que se le elaborara un nuevo PAARI de medición de carencia para determinar el estado de vulnerabilidad, la concesión de la atención humanitaria prioritaria, y en caso de asignarle un turno para su otorgamiento se le informará por escrito la fecha, la continuidad de la misma conforme al auto 092, la realización de visita para que se verifique su estado, y la corrección de dicha atención de acuerdo su núcleo familiar. En consecuencia, pretende se ordene a la demandada contestar la referida petición de forma y de fondo, indicando la fecha cierta la concesión de la ayuda humanitaria.*

2. Situación fáctica

En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el 21 de febrero de 2024, interpuso derecho de petición de interés particular, solicitando atención humanitaria como lo dispone la sentencia T-025 de 2004, y una

nueva realización del PAARI para la medición de carencia, y se continuara otorgando la misma, que es cada tres meses, siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, requisitos que ella cumple.

-Que la entidad accionada no contesta la petición, de forma ni de fondo, evadiendo su responsabilidad mediante el sistema de turnos, pues al asignar uno está cumpliendo de forma, pero no es una respuesta de fondo.

- Que la UARIV, al no contestar de fondo su petición, no sólo se vulnera el derecho de petición, sino también los derechos al mínimo vital, igualdad y los demás consignados en las sentencias T-025 de 2004, T-218/2014, T-112/15, AUTO 099/13 Y T-614/0.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del **4 de abril de 2024**, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto es, al **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA y al JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a ese asunto.

3.2. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con oficio 2024-0590878-1 del 9 de abril de 2024, remitido ese mismo día al correo electrónico del juzgado, contestó la presente tutela en los siguientes términos:

Que la señora EBLYN GARCES LEMOS, presentó derecho de petición, solicitando la entrega de la atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado SIPOD 1223547.

Que la Unidad dio respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante, a través de comunicación 2024-0327903-1, a la cual se le dio alcance con **LEX 7941638**, informándole que de acuerdo, con la estrategia implementada denominada “identificación de carencias” prevista en el Decreto 1048 de 20158, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, conforme a su situación real y conformación actual, con base en fuentes de información donde

haya tenido participación algún integrante del hogar, para identificar la presencia o no de carencia en los componentes de la subsistencia mínima, ella y su hogar se encontraban en dicho proceso, el cual una vez culminado le sería comunicado mediante acto administrativo.

Por último, luego hacer referencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, solicitó negar las pretensiones invocadas en el escrito de tutela, debido a que se han cumplido con los mandatos legales y constitucionales, sin vulnerar ningún derecho fundamental.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

*- Copia del derecho de petición radicado bajo el número **2024-00938470-** el **21 de febrero de 2024** ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la señora **EBLYN GARCES LEMOS**, con el cual solicitó la elaboración de un nuevo PAARI de medición de carencia; valoración de su estado de vulnerabilidad, la concesión de la atención humanitaria prioritaria y, en caso de asignársele un turno se le informará por escrito cuando se la iban a otorgar, se continuará dando cumplimiento a las ayudas conforme al Auto 092 de 2008; se le realizara visita para la verificación de su estado y, la corrección de la atención humanitaria de acuerdo a su núcleo familiar (fl 5, archivo 01 pdf).*

*- Copia del oficio **2024-0327903-1** del **1° de marzo de 2024**, suscrito por el DIRECTOR TÉCNICO DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA y la DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN (E) de la UARIV, y dirigido a la señora **EBLYN GARCES LEMOS**, donde le informan que en respuesta su derecho de petición con radicado 2024-0093870-2, se le anexaba **la comunicación 2023-2088551-1 del 13 de diciembre de 2023** (fls 11-12, archivo 05 pdf).*

*-Copia de oficio **2023-2088551-1** del **13 de diciembre de 2023** suscrito por el DIRECTOR TÉCNICO DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA y la DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN (E) de la UARIV, y dirigido a la señora **EBLYN GARCES LEMOS**, en respuesta a otro derecho de*

petición del **5 de diciembre de 2023**, con radicado **2023-0716119-2**, en el que le comunican que no era posible el reconocimiento de la medida de atención humanitaria, ya que luego de realizar el procedimiento de identificación de carencias a su hogar, dio como resultado no carencia en los componentes de alimentación y alojamiento, lo cual estaba soportado en el acto administrativo **0060120202937613 del 1° de diciembre de 2020, notificado el 14 de enero de 2021**, que se encontraba en firme dado a que no se presentó ningún recurso de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria. Además, que su hogar podía acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral. (fls 27-28, archivo 05 pdf).

-Copia del oficio **2024-0574612-1 del 8 de abril de 2024**, suscrito DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA y la DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN (E) de la UARIV y dirigido a la accionante **EBLYN GARCES LEMOS**, con el cual dando alcance al anterior oficio, le informó que su solicitud, fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, y en consecuencia, dicha determinación fue debidamente motivada mediante **acto administrativo No. 0600120202937613 de 2020**, por el cual se le suspendió definitivamente la entrega de los componente de la atención humanitaria (fls 10, archivo 05 pdf)

- Copia del pantallazo del **8 de abril de 2024**, correspondiente al correo electrónico enviado por la Unidad de Víctimas al e-mail ebliharle@yahoo.es, al cual se adjunta el archivo pdf de “14-RESPUESTA-7941638-080...” 14-RESPUESTA-7941638-08042024 (fls 8-9, archivo 05df)

- Copia de la Resolución **0600120202937613 de 2020**, suscrita por la DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora **EBLYN GARCES LEMOS**, informándole que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y/o apelación, los cuales debían presentarse por escrito dentro del mes siguiente a la notificación de esa decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 (fls 31-34, archivo 05).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, mínimo vital e igualdad**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

5. Problema jurídico.

*Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de **petición**, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al presuntamente no haber dado respuesta de fondo dentro de los términos de ley, a una solicitud de atención humanitaria.*

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados;

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:*

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(…)”

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

“(…)

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(…)”

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados “(…) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio**, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”³*

² Auto 206 de 2017
T-112-15

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al

interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)” -Negritas y subrayas fuera de texto-

6. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, corresponde examinar si a la señora **EBLYN GARCES LEMOS**, se le vulneró su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no emitir contestación a la petición elevada el **21 de febrero de 2024**.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora **EBLYN GARCES LEMOS**, en efecto, presentó petición el **21 de febrero de 2024**, con radicado **2024-00938470-2**, ante la UARIV, en la que solicitó la elaboración de un nuevo PAARI de medición de carencia y la valoración de su estado de vulnerabilidad, la concesión de la atención humanitaria prioritaria; y de asignársele un turno para su otorgamiento le informaran por escrito la fecha, se continuara dando cumplimiento a dicha atención conforme al Auto 092 de 2008, la realización de una visita para verificar su estado y la corrección de la atención humanitaria de acuerdo a su núcleo familiar.*

*Por su parte, la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en contestación a la presente acción de tutela, informó a este Juzgado que mediante comunicación **2024-0327903-1**, a la que se dio alcance con el oficio **LEX 7941638**, se brindó respuesta al derecho de petición de la señora **EBLYN GARCES LEMOS**, indicándole que su hogar se encontraba en el proceso de identificación de carencias y una vez culminado le sería comunicado mediante acto administrativo. Por lo tanto, alegó la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*Está demostrado que con oficio **2023-2088551-1 del 13 de diciembre de 2023**, la UARIV contestó una petición del **5 de diciembre de 2023**, con radicado **2023-0716119-2 -2**, de la señora **EBLYN GARCES LEMOS**, manifestándole que no era posible el reconocimiento de la medida de atención humanitaria, por cuanto realizado el procedimiento de identificación de carencia a su hogar, dio como resultado, no carencia en los componente de alimentación y alojamiento, cuya decisión se adoptó con Resolución 0600120202937613 del 1° de diciembre de 2020, notificada el 14 de enero de 2021, en la cual se le suspendió definitivamente la entrega de aquella, encontrándose en firme dicha decisión, por no haberse interpuesto recurso alguno. Igualmente, que su hogar podía acceder a la oferta*

institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral

*Asimismo, se acreditó que con oficio **2024-0327903-1 del 1° de marzo de 2024**, la UARIV dio respuesta al derecho de petición 2024-0093870-2, reiterándole lo informado en la comunicación 2023-0980784-1 del 13 de diciembre de 2023, la cual se le anexaba.*

*También se encuentra probado, que con oficio **2024-0574612-1 del 8 de abril de 2024**, la Unidad le dio alcance al anterior oficio, donde le reitero de nuevo a la peticionaria que con el fin de dar respuesta a su solicitud, se había aplicado el “procedimiento de identificación de carencias”, contemplado en el Decreto 1084 de 2015, el cual arrojó como resultado no carencia en los componentes de alimentación y alojamiento; encontrándose contenida esa decisión en la Resolución **0600120202937613 de 2020**, con la que se le suspendió definitivamente la entrega de los componente de la atención humanitaria.*

*A su vez, conforme al pantallazo del mensaje de datos aportado por la Unidad, se halló acreditado que el anterior oficio del 8 de abril de 2024, fue remitido en la misma fecha, por la Unidad de Víctimas al correo electrónico de la señora **EBLYN GARCES LEMOS**.*

*Ahora, no obstante que dentro del trámite de esta acción, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS con los citados oficios **2024-0327903-1 del 1° de marzo de 2024 y 2024-0574612-1 del 8 de abril de 2024**, brindó una contestación extemporánea a la petición de atención humanitaria, formulada por la peticionaria el **21 de febrero de 2024**, se advierte que la misma se trata de una respuesta incompleta, pues aunque le expreso que no era posible el reconocimiento de dicha atención, según el resultado del procedimiento de identificación de carencia realizado, y la decisión adopta en la Resolución 0060120202937613 del 1° de diciembre de 2020, que le fue notificada el 14 de enero de 2021, y se encontraba en firme; de todas maneras ninguna respuesta le suministro respecto a la realización los tópicos relativos a la elaboración de un nuevo PAARI, la visita para verificar su estado de vulnerabilidad y la corrección de la atención humanitaria de acuerdo con su núcleo familiar.*

*Por consiguiente, desde la radicación de la petición del **21 de febrero de 2024**, hasta la fecha de proferirse el presente fallo, pese a que la entidad accionada, dentro*

del trámite de esta acción, emitió la referida respuesta a la solicitud de la señora **EBLYN GARCES LEMOS**, se observa que esta fue incompleta, sobrepasándose así el término general de quince (15) días establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y que tenía la Unidad para ello, dado que ninguna información concreta le brindó respecto a la realización de un nuevo PAARI, de la visita para la verificación de su estado de vulnerabilidad y de la corrección de la atención humanitaria de acuerdo a su núcleo familiar, con lo cual se concluye que se conculcó el derecho fundamental de petición de la accionante.

Así las cosas, se tiene que con la omisión, de no dar respuesta completa y definitiva a la citada petición, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición ejercido por la peticionaria, pues pese a que en el trámite de esta acción emitió respuesta parcial, no es viable concluir que con esta se satisface de manera concreta el núcleo esencial de este derecho, y por ende, no es procedente declarar un hecho superado, toda vez que se mantiene la conculcación al no haberse brindado una respuesta completa y concreta.

Corolario de lo expuesto, en el presente caso se procederá amparar el derecho de petición de la señora **EBLYN GARCES LEMOS**, transgredido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** al haber brindado una respuesta parcial o incompleta a la petición formulada el 21 de febrero de 2024. En virtud de ello, se ordenará al **DIRECTOR DE REPARACIONES** y, al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA** de esa entidad que procedan a complementar dicha respuesta, en el sentido pronunciarse concreta y específicamente en el sentido de pronunciarse concreta y específicamente sobre los 3 aspectos, frente a los cuales no se dio respuesta, relativos a la elaboración de un nuevo PAARI, la visita para la verificación de su estado de vulnerabilidad y la corrección de la atención humanitaria de acuerdo a su núcleo familiar; respuesta que deberá comunicarse en debida forma y por el medio más eficaz al peticionario. Para tal efecto, se concederá **el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.**

Por otra parte, conforme a lo anterior y ante la inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales **mínimo vital e igualdad**, se denegará su amparo en razón de no haberse encontrado acreditada la conculcación a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante **EBLYN GARCES LEMOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE REPARACIONES** y, al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que **un término de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a complementar la respuesta brindada a la petición formulada el 21 de febrero de 2024 por la señora **EBLYN GARCES LEMOS**, en el sentido de pronunciarse concreta y específicamente sobre los 3 aspectos, frente a los cuales no se dio respuesta, relativos a la elaboración de un nuevo PAARI, la visita para la verificación de su estado de vulnerabilidad y la corrección de la atención humanitaria de acuerdo a su núcleo familiar; respuesta que deberá comunicarse en debida forma y por el medio más eficaz a la peticionaria. Para tal efecto, se concederá el **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo**.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al **mínimo vital e igualdad**, de acuerdo a lo esbozado en el presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

QUINTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

SEXTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

SÉPTIMO: **LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ece5c5e61d29a803c077fd9c304077ea9f798b501378458b627bd7ef5bdbb2**

Documento generado en 17/04/2024 08:53:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>